

DECRETO Nº 481

Viedma, 17 de abril de 1975.

Visto el expediente Nº 6407-J-75, del registro de Policía, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado expediente, la Jefatura de Policía propone la modificación del Reglamento del Título III - Sueldos y Asignaciones de la Ley Nº 679;

Que es facultad del Poder Ejecutivo su aprobación;

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento del Título III de la Ley Nº 679 - Sueldos y Asignaciones, que en el cómputo de cinco (5) hojas útiles forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Deróganse los Decretos Nros. 37/74 y 605/74.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Gobierno.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FRANCO.— O. R. Lehner.— J. F. Frías.

REGLAMENTO DEL TÍTULO III DE LA LEY Nº 679 SUELDOS Y ASIGNACIONES

Artículo 1º — Suplementos Generales:

1º — El cómputo de los años de servicio para la percepción de la bonificación por antigüedad, se calculará de la manera establecida en la Ley 801 y su reglamentación.

2º — El Suplemento por tiempo mínimo cumplido, lo percibirá el Agente que hubiera sido declarado "apto para el ascenso" por las respectivas juntas de calificaciones y que no pudiera ascender por falta de vacantes. Dicho suplemento se liquidará mientras el agente permanezca en tal situación y el porcentaje será igual al 100 % de la diferencia de los sueldos básicos del grado y la del inmediato superior.

3º — La bonificación por título se abonará a todo el personal policial, conforme al siguiente detalle:

- a) Título Universitario de profesionales cuya carrera universitaria normal es de 5 o más años, el 10 % del sueldo básico que le corresponda a su grado.
- b) Títulos Universitarios no comprendidos en el inciso a) y/o expedidos por Institutos Superiores Oficiales o reconocidos, el 8 % del sueldo básico que le corresponda a su grado.
- c) Títulos Secundarios oficiales reconocidos, el 6 % del sueldo básico que corresponda a su grado.
- d) Títulos o certificados expedidos por escuelas técnicas o comerciales oficialmente reconocidas, con un ciclo mínimo de 2 años, el 3 % del sueldo básico que corresponda a su grado.
- e) Capacidad mínima: el personal de Suboficiales y Tropa de todos los Cuerpos y Escalafones que presenten la constancia respectiva de haber cursado el ciclo primario completo percibirá una bonificación mensual equivalente al 3 % del sueldo básico que le corresponde al grado de Agente.

Las bonificaciones de los incisos a), b), c), d) y e) son incompatibles entre sí, debiendo abonarse únicamente aquel de mayor porcentaje.

- f) Bonificación por capacitación: se liquidará al personal de todos los Cuerpos y Escalafones que acredite el derecho a su percepción y conforme a los siguientes porcentajes:

- Cursos de una duración de 8 o más meses, el 3 % del sueldo básico correspondiente a su grado;
- Cursos de 6 meses o más de duración, el 1,50 % del sueldo básico correspondiente a su grado;
- Cursos de un mes o más de duración, el 0,50 % del sueldo básico correspondiente a su grado.

Las bonificaciones que determina este inciso f), son acumulables entre sí y compatibles con las indicadas en los incisos a), b), c), d) y e) de este punto.

Para la bonificación por capacitación no se tendrán en cuenta los cursos de formación, ni aquellos de carácter general que exijan disposiciones legales como requisito en la carrera.

- Art. 2º — Suplementos Particulares:
1º — El suplemento por "Riesgo

Profesional" no será inferior al 20 % del sueldo básico del grado de Agente para los Cuerpos de Seguridad y Técnico. Para los Cuerpos Profesional y Servicios Auxiliares, su importe no será inferior al 12 % del mismo monto. El personal asignado a las "Brigadas de Explosivos", percibirá además una suma adicional mensual de Pesos Mil (\$ 1.000) por este concepto.

2º — El suplemento por "Dedicación Especial" no será inferior al 25 % del sueldo básico del grado de Agente y lo percibirá el personal de todos los cuerpos.

3º — El suplemento por "Responsabilidad Funcional", no será inferior al 5 % del sueldo básico del Agente con derecho a su percepción y del 15 % para el Inspector General que fuera designado Subjefe de Policía.

Art. 3º — Compensaciones e Indemnizaciones:

1º — El importe de la Compensación por no Asignación de Vivienda será igual al 30 % ó 20 % del monto que surja de sumar al sueldo básico, los Suplementos Particulares y las Asignaciones Familiares de cada Agente con derecho a esta Compensación.

2º — Corresponde esta compensación al personal de todos los Cuerpos y Escalafones a quienes el Estado no le suministre vivienda de su patrimonio o alquilada a tal efecto, dentro de un radio máximo de 10 km. del asiento de sus funciones.

3º — La liquidación del 30 % le corresponderá al Agente que perciba Asignaciones Familiares por cónyuge y/o hijos, o que hubiera dejado de percibir las por viudez, separación legal, muerte o mayoría de edad de los hijos.

4º — La liquidación del 20 % le corresponderá al resto del personal que no estuviera encuadrado en el punto 3.

5º — En caso de que ambos cónyuges presten servicios bajo el régimen de la Ley N° 679, tendrá derecho a esta bonificación únicamente el que perciba las Asignaciones Familiares o en su defecto, el que tenga mayor sueldo.

6º — La resolución que dispone el traslado debe contener como mínimo:

- a) Nombre, apellido y grado del trasladado;
- b) Citación del destino actual y del nuevo destino, con mención de

distancia entre ambos puntos;

c) Aclaración de si es a pedido del interesado, como accesorio de una medida disciplinaria, asignando primer destino o atendiendo razones de mejor servicio.

7º — No corresponde el pago de la indemnización por traslado en los siguientes casos;

- a) Cuando fuera accesorio de una medida disciplinaria;
- b) Cuando fuera asignado primer destino después del período de instrucción para el ingreso;
- c) Cuando el traslado fuera a su pedido.

Art. 4º — Liquidación de Haberes:

1º — El haber del personal policial se liquidará de conformidad a las disposiciones de este Reglamento y en concordancia con la Ley N° 679 y anuales de Presupuesto.

2º — El sueldo anual complementario se liquidará en base a la doceava parte de los montos que en concepto de sueldo básico, bonificaciones, suplementos generales y particulares haya percibido el agente durante el año calendario. Las fechas y formas de pago serán establecidas por la Subsecretaría de Hacienda.

3º — La licencia anual por vacaciones no será compensable en sumas de dinero, salvo en los siguientes casos:

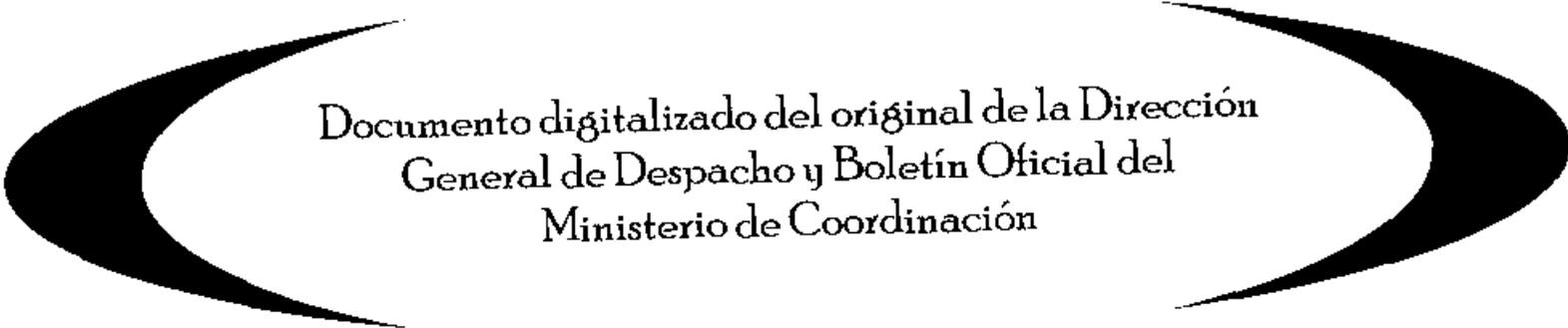
- a) Por fallecimiento del agente, cuyo importe correspondiente será liquidado a los derechos habientes;
- b) Por causas de una sanción disciplinaria expulsiva que dé origen a la cesantía o exoneración del agente;
- c) Cuando por razones de fuerza mayor y debidamente justificadas, la Superioridad no autoriza su uso una vez agotado el tiempo que determina el artículo 5º del Reglamento de Licencias Policiales, aprobado por Decreto N° 488/73.

4º — Sólo se reintegrarán las partes de sueldo, suplementos o bonificaciones no liquidados al personal que hubiere sido suspendido preventivamente (Artículo 114º, inciso g) de la Ley 679), si en el respectivo sumario administrativo se resolviera su sobreseimiento.

5º — Al personal en situación de revista de pasiva sólo se le reintegrará las partes de sueldo, los suplementos o bonificaciones no liquidados, cuando estuviera bajo proceso penal por

actos relacionados con el servicio y en las actuaciones administrativas respectivas se resuelva su sobreselamiento o absolución.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación